

RESOLUCION N° 1664



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, - 9 ABR 1976

VISTO el Decreto N° 1060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2º,

EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º.- A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto N° 1060/74, establecense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y los profesores interinos de Educación Física de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

2º.- Las Juntas de Clasificación respectivas tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación. En el caso de que un docente reviste como interino en escuelas cuya jurisdicción corresponda a distintas juntas, intervendrá aquélla en la que el docente acredite mayor antigüedad.

3º.- Producidos los dictámenes respectivos, las Juntas elevarán las actuaciones al Ministerio de Cultura y Edu-

M.C.E.

///



Ministerio de Cultura y Educación

///

cación para el dictado de la resolución que corresponda.

4º.- La Dirección General de Personal efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas, haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5º.- Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto XII de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquéllos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las pautas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de las respectivas Juntas, serán elevados al Ministerio para su posterior estudio y consideración.

6º.- Si a partir del 1º de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones imposcargables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, las Juntas de Clasificación requerirán a la Dirección General de Personal o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

7º.- La antigüedad en la enseñanza oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de una asigna-

///

M.C.E.
A rectangular stamp area containing a handwritten signature over a red official stamp.



Ministerio de Cultura y Educación

///

tura o cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

8º.- En el caso de personal interino que ocupe un cargo escalafonado y que en el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que re tenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º.- El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto N° 1060/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerza en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ya sea como titular, interino o suplente.

10.- No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

a) No haber sido sancionado durante los últimos cinco años con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos d), e) y f).

b) No haber sido sancionado en ningún momento con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos g) y h).

c) Con relación a la medida que contempla el apar-

///

M.C.E.

Aut.

i



Ministerio de Cultura y Educación

///

tado g) del artículo 54 del Estatuto del Docente (cesantía), en el caso de que la misma hubiese sido motivada por abandono del cargo, regirá por este único caso el lapso de cinco años que establece el inciso a).

d) No se considerarán las sanciones amnisteadas por la Ley N° 20.508.

11º.- En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos y horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1060/74, o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre al 31 de marzo de 1974 bajo sumario, la afectación del cargo respectivo quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las respectivas actuaciones.

12º.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección General de Personal a sus efectos.

JORGE A. TAIANA
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

M.C.E
SZR
(W) c

RESOLUCIÓN N° 1664



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR Y DIRECCIÓN

NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I - Para el personal directivo

(Rector o Vicerrector - Director o Vicedirector)

- a) Título docente y cinco (5) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Acreditar antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Estatuto del Docente, puntos 1) y 2).
- c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos años en que haya sido calificado (artículo 26, inciso b) del Estatuto del Docente).

II - Para Secretarios y Prosecretarios

- a) Título DOCENTE o HABILITANTE y dos años de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Título Supletorio y tres años de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.
- c) Título no incluido en el Anexo respectivo o sin título y cuatro años de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

A los efectos de la aplicación de los incisos a) y b) se consideran títulos Docentes o Habilitantes los del siguiente

///

M.C.E.
1
duz



Ministerio de Cultura y Educación

///

nivel: Profesorado, Universitario, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o técnica y títulos supletorios, aquellos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de 3 años.

III.- Para los demás cargos escalafonarios y el de Profesor de Educación Física:

- a) Título DOCENTE y CINCO AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.
- b) Título HABILITANTE y Siete AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.
- c) Título SUPLETORIO y NUEVE AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.
- d) Con alguno de los títulos no incluidos en el Anexo del Estatuto del Docente o sin título y DIEZ AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.

M.C.E